



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado N.º	05579 31 03 001 2021 00091 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	INGENIERÍA Y CIMENTACIONES ESPECIALES S.A.S. Y OTROS
Providencia	2022-S 375
Asunto	Requiere a las partes

1.- SCOTIABANK COLPATRIA S.A. informó que cede el 100% de los derechos litigiosos en favor de JULIETH PAOLA QUINTERO MENDOZA, por lo que mediante providencia del 29 de septiembre de 2022 se aceptó la cesión y se tuvo a JULIETH PAOLA QUINTERO MENDOZA como litisconsorte por activa.

2.- Posteriormente, en documento firmado conjuntamente por los demandados y la cesionaria JULIETH PAOLA QUINTERO MENDOZA, indicaron que "El demandado desiste de las tres excepciones propuestas...", así mismo, solicitaron la autorización para la enajenación de dos de los bienes inmuebles objetos de medida cautelar dentro del proceso y a fin de pagar la acreencia que se persigue, identificados con los folios de matrícula 303-57808 y 303-74117.

Al respecto, el artículo 1521 del Código Civil, al indicar las enajenaciones que tienen objeto ilícito, en su numeral tercero indicó "*De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.*" Así entonces, es claro de la redacción del aparte normativo citado, que el juez puede autorizar la venta de cosas embargadas por decreto judicial, e incluso, el acreedor podría consentirlo sin necesidad de la autorización del juez, teniendo que en la solicitud presentada se observa que el JULIETH PAOLA QUINTERO MENDOZA consiente en ello, por cuanto la solicitud se realiza de manera conjunta por los demandados y la litisconsorte reconocida en virtud de la cesión de derechos a ella realizada.

Sin embargo, en la providencia del 29 de septiembre de 2022 ya mencionada, se indicó "*En el caso particular, se aceptará la cesión de derecho litigioso, por lo que JULIETH PAOLA QUINTERO MENDOZA, adquiere la condición de cesionario en la obligación pactada en el pagaré No. 101010000127 y se convierte, procesalmente, en litisconsorte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., conforme a lo previsto en el artículo 68 del CGP. La cesionaria también podrá sustituir al cedente, siempre que la parte contraria, INGENIERÍA Y CIMENTACIONES ESPECIALES S.A.S., ALBA LUCERO REYES GÁMEZ, CONSTRUCTORA ARQUINOVA S.A.S y ORLANDO JAIMES*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Calle 47 No. 5-34 piso 3

Teléfono 833.31.02 312 8255668

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



ESTUPIÑÁN, lo acepten expresamente." (caracteres especiales fuera de texto)

En ese orden de ideas SCOTIABANK COLPATRIA continúa siendo parte del presente proceso, como litisconsorte por activa, por lo que no podría aceptarse la solicitud de venta de los bienes inmuebles, teniendo en cuenta que esa entidad no la firmó conjuntamente con los demandados y la litisconsorte por activa, en ese orden de ideas, se requerirá a las partes para que o bien los demandados acepten expresamente la sustitución de SCOTIABANK COLPATRIA por JULIETH PAOLA QUINTERO MENDOZA a fin de que esta última continúe en el proceso como única demandante (artículo 68 del CGP) o se ratifique la solicitud por parte de SCOTIABANK COLPATRIA y con ello la solicitud provenga de todos los sujetos que conforman la parte actora.

3-. Como se indicó, la parte demandada indicó desistir de las excepciones propuestas, teniendo que se requiere a las partes previo a dar trámite a la solicitud de venta según el documento por ellas presentadas, no se llevará a cabo entonces la audiencia que fuera citada para el 23 de noviembre de 2022 y en el entendido que las partes han llegado a un acuerdo y se están realizando las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e8ba0b72d4ff68eb63c7f96f836337eed9ba6948221050d764b40af0b99262**

Documento generado en 21/11/2022 10:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>